

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1714/2012
La Paz, 09 de Julio de 2012

VISTOS:

El Auto Intimación con Efecto de Cargo fecha 24 de enero de 2012 (en adelante el **Auto Intimatorio**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de revocatoria seguido contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Santiaguito" (en adelante la Estación); las normas sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, del Informe Legal DJ 0775/2010 de fecha 26 de agosto de 2010 (en adelante el **Informe Legal**), se evidencia que la Estación, solicitó una ampliación del plazo dentro la vigencia de la Resolución Administrativa ANH N° 0619/2009 por la cual se le autoriza su construcción y operación, prorroga que no fue atendida, por lo que de acuerdo al Reglamento y dentro de la lógica de trabajo que se viene desarrollando y actuando a favor del administrado, se recomienda realizar una Intimación a la Estación, a efectos de que concluya su construcción en coordinación con la DRC y en cumplimiento con el Art. 82 del D. S. 27172 de 15 de septiembre de 2003. (...)"

Que, del Informe Técnico de Inspección Final DRC 2876/2011 de fecha 11 de noviembre de 2011 (en adelante el **Informe Técnico**) se evidencia que la Estación aún presentaba observaciones consistentes en: **a)** Cables sueltos dentro de dispenser de G.E., **b)** Carriles de ingreso y salida de tierra, **c)** Falta de diagrama unifilar en tablero de distribución, **d)** Al momento de la inspección no existía extintores en la estación de servicio, **e)** La distancia lateral de fosa a tanques no cumple el reglamento, **f)** Falta letreros "Peligro Inflamable y "Apague su Motor", y **g)** Falta de jabalina para descarga de cisterna a tanques. Mediante Nota de fecha 01 de noviembre de 2011, la estación envía reporte fotográfico subsanando parcialmente las observaciones quedando pendiente: **a)** Carriles de ingreso y salida de tierra, y **b)** Distancia interior fosa a tanque no cumple 0.50 cm".

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el Art. 82 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante Auto Intimatorio, intimó a la Estación para que en el plazo de tres meses cumpla con observaciones señaladas en el Informe Técnico, bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento administrativo sancionador de revocatoria con efecto de cargo, por incurrir en la causal prevista en el inciso c) del Art. 110 de la Ley N° 3058 (en adelante la **Ley N° 3058**).

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 27 de marzo de 2012 se notificó a la Estación con el Auto Intimatorio, misma que se apersonó y contestó el Auto Intimatorio mediante memorial presentado en fecha 14 de mayo de 2012, señalando que las observaciones realizadas se han subsanado tal cual se evidencia del muestrario fotográfico a fs. 3 consistentes, así mismo, mediante memorial presentado en fecha 18 de junio de 2012, la Estación solicita la emisión de la correspondiente Resolución.

Que, en fecha 02 de julio de 2012 la ANH emite el Informe Técnico DCD 1653/2012, mismo que reproduce los parámetros consignados en el Informe Técnico N° DCD 1593/2012 de fecha 26 de junio de 2012, que en su parte conclusiva refieren que la Estación subsanó las observaciones realizadas mediante Informe Técnico.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de



los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial, así como también, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo IV del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsión y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

CONSIDERANDO:

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar, es decir, al objeto del procedimiento administrativo sancionador.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"* (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad y realidad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, a momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

- a) Los Informe Técnico DCD 1653/2012 de fecha 02 de julio de 2012, que reproduce los parámetros consignados en el Informe Técnico N° DCD 1593/2012 de fecha 26 de junio de 2012, así como, el muestrario fotográfico adjunto por la Estación y los argumentos que giran en torno al mismo, y que resultan relevantes para el objeto, el análisis de fondo y la resolución del presente caso de autos, evidencian el cumplimiento de las observaciones y consiguientemente con el Auto Intimatorio, desvirtuando de esta manera la comisión de la presunta infracción.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también utilizando la lógica que nos permite construir ciertas

decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra "*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*" indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirige un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de **hecho o de derecho** diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el párrafo l) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el párrafo l) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, al presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma no haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso g) del Artículo 110 de la Ley N° 3058, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 83 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando improbadamente la comisión de la infracción tipificada en dicha norma.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el Artículo 83 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la **CONCLUSIÓN** del procedimiento administrativo iniciado mediante Auto Intimatorio de fecha 24 de enero de 2012, contra la Empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "Santiaguito" ubicada en la carretera antigua a Cochabamba, cantón San Isidro, localidad de Palizada del departamento de Santa Cruz, al haberse evidenciado el cumplimiento de la causa que le dio origen, disponiéndose en consecuencia el correspondiente archivo de obrados.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal señalado en Secretaria de la ANH Santa Cruz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese, Comuníquese a la DE y Archívese en la DJ.


Abog. Daniel Hernán Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


J. Marcelo Caza Mañica
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS